



Rama Judicial Del Poder PÙblico
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00842 00

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte actora, acredítase el diligenciamiento del oficio 03560 del 26 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 7 fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7263cb448a19a0af01cd8144f5ae760657133fd2a174e550fd38f476ce17cd38**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-00842 00

Estando el presente proceso al Despacho, se observa que mediante auto calendarado 04 de noviembre de 2020 se dispuso la reanudación del proceso, se tiene que es claro el cumplimiento lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **Jairo Andrés Gómez Martínez** se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, quién, luego de la reanudación, no propuso excepciones ni contestó la demanda; y luego de hacer una revisión de los títulos ejecutivos allegados, se observa que cumplen con los requisitos legales, el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2019.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000,00**.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 7 fijado hoy 1 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44edbdfc59cb4a46758abc3d8c9f80dd1e1c0d502b71fd3a52864e64924eb82e**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial La Carolina

Demandados: Jorge Tadeo Hernández Díaz y Ana Gabriela Sarmiento Restrepo.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-2019-00990 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La parte demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Jorge Tadeo Hernández Díaz y Ana Gabriela Sarmiento, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por la suma de \$44.918.000 por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2014 a julio de 2019.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que los propietarios del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 A No. 127 A – 42 Apartamento 501 o Transversal 13B No.127 A – 62 Apartamento 501 de Bogotá, están obligados al pago de cuotas de administración, las cuales se encuentran en mora, para el momento de la presentación de la demanda, desde el mes de agosto de 2014 al mes de julio de 2019 como lo detalla en las pretensiones de la demanda.

- **Trámite Procesal:**

Librado el mandamiento de pago en providencia del 18 de septiembre de 2019 (fl. 24), el demandado Jorge Tadeo Hernández Díaz se notificó personalmente de la orden de apremio, como consta en el

acta de notificación personal que milita a folio 26, quien dentro del término de ley, constituyó apoderado judicial y presentó, por la vía del recurso de reposición, excepciones previas contra el mandamiento de pago, las cuales fueron desatadas por el Despacho; así mismo, el apoderado presentó como excepciones de fondo, aquellas principales que denominó “NOVACIÓN SUBJETIVA POR SUSTITUCIÓN DE UN NUEVO DEUDOR” “INEXISTENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO”, “LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO TIENE RELEVANCIA EN EL PROCESO PARA PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LA SENTENCIA”, y unas subsidiarias catalogadas como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”.

Con relación a la notificación de la demandada Ana Gabriela Sarmiento Restrepo, la misma se surtió mediante emplazamiento y nombramiento de curadora *ad litem*, ésta última quien concurrió al Juzgado a su notificación personal, como da cuenta el acta suscrita el 07 de septiembre de 2020 (fl. 73), y dentro del término procesal correspondiente contestó la demanda y propuso como excepción aquella que denominó “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Así pues, una vez resuelto el recurso de reposición se procedió a correr traslado a la parte actora de las excepciones incoadas al interior del presente asunto, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 88-89).

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el apoderado del señor Jorge Tadeo Hernández Díaz y la curadora *ad-litem* de la demandada Ana Gabriela Sarmiento Restrepo.

Luego, mediante proveído calendado el 06 de septiembre de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del

asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y para el caso que concita la atención de este Juzgado, entratándose de un título ejecutivo sustentado en la obligación de carácter pecuniaria por cuenta de cuotas de administración causadas en la copropiedad, la cual se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal, es indefectible dar aplicación al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que trata sobre los certificados de deuda expedidos por el administrador de la copropiedad.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”, y “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún, que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el

obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

En este mismo sentido, el legislador contempló la posibilidad de conceder el carácter de título ejecutivo al certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, queriendo con ello advertir con la Ley 675 de 2001, que la actuación ejecutiva encuentra sustento en aquellos documentos expedidos por la persona que ostenta el pluricitado cargo, como quiera que existe un vínculo entre el propietario del bien inmueble y la copropiedad, con relación a la obligación de las expensas contenidas en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el certificado de deuda expedido por la administradora del Conjunto Residencial La Carolina, señora Carmen Rosa Molina Cabrera, de fecha 29 de agosto de 2019.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos ejecutivos, con las características consagradas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 3 y 4 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esta frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentran

contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de los ejecutados.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo que soportan las obligaciones reclamadas, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- **Estudio de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado del señor Jorge Tadeo Hernández Díaz:**

El apoderado de la parte demandada, invocó como medio exceptivos los denominados “NOVACIÓN SUBJETIVA POR SUSTITUCIÓN DE UN NUEVO DEUDOR” “INEXISTENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO”, “LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO TIENE RELEVANCIA EN EL PROCESO PARA PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LA SENTENCIA”, y unas subsidiarias catalogadas como “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”

De las excepciones propuestas, valga la pena señalar con relación a la de “INEXISTENCIA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO TIENE RELEVANCIA EN EL PROCESO PARA PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS RESPECTO DE LA SENTENCIA” claramente corresponden, la primera, a un ataque directo contra los requisitos formales del título; y la segunda, a una excepción previa conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, ambas resueltas por el Juzgado en providencia del 09 de julio de 2021, por lo que en esta instancia el juzgado se ocupará de estudiar las demás excepciones de la siguiente manera:

a. NOVACIÓN SUBJETIVA POR SUSTITUCIÓN DE UN NUEVO DEUDOR y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA estudiadas en conjunto, por ser conexas entre ellas.

Sea lo primero señalar que el apoderado del señor Jorge Tadeo Hernández Díaz encausa su oposición dentro del marco de la institución jurídica denominada novación subjetiva que trata el artículo 1687 y el numeral 3° del artículo 1690 del Código Civil Colombiano, tras manifestar que la Copropiedad demandante suscribió un acuerdo con la sociedad Macla Smith y Cia a través del cual ésta última se obligó

al pago de la suma de \$50.000.000 a favor de la parte actora por concepto de cuotas de administración adeudadas hasta el 31 de julio de 2013, y, que en dicho acuerdo, también se obligó, en su calidad de adquirente de los derechos litigiosos, a continuar pagando las cuotas de administración a partir del 01 de agosto de 2013.

Delimitado así, se hace necesario evocar el artículo 79 de la Ley 675 de 2001 que al tenor literal dispone que: “*Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas **a propietarios y moradores.***” (subraya y negrita del Juzgado), de manera que la mentada norma establece de manera cierta e inequívoca los extremos que tienen la legitimación tanto por activa como por pasiva, que para el caso de marras resultan ser, de una parte y en su condición de demandante el Conjunto Residencial La Carolina a través de su representante legal debidamente acreditado, y, de otra parte, fungiendo como demandados, los titulares de derecho real de dominio del inmueble que en este caso es el señor Jorge Tadeo Hernández y Ana Gabriela Sarmiento Restrepo.

Con relación al documento “*ACUERDO DE PAGO*” traído como prueba por la parte demandada, encuentra este Juzgado que si bien es cierto la sociedad Macla Smith y CIA funge en dicho acuerdo, como cesionario de Banco Davivienda, y parte demandante dentro del proceso 2000-387 adelantado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito, y a pesar de que en ese instrumento contractual se dejó manifestación del compromiso de pago con la copropiedad a partir del 01 de agosto de 2013, también es cierto que según da cuenta el certificado de tradición y libertad del inmueble, allegado como prueba al plenario (fls 5-11), para el 30 de agosto de 2019 fungen como titulares de derecho real de dominio los acá demandados, de manera que si existió alguna actuación judicial tendiente al remate del bien inmueble, como lo señala la administradora de la copropiedad en comunicación del 25 de febrero de 2014, ésta nunca se protocolizó y tampoco obra prueba en el presente asunto que permita inferir la tradición del predio, o la tenencia en cabeza de dicha sociedad.

Lo anterior nos conduce inevitablemente a determinar que los acá en contienda ostentan la calidad de ser parte dentro del presente asunto, por un lado, el Conjunto Residencial La Carolina como demandante y, de otro lado, su contraparte, los que fungen como titulares de derecho real de dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 A No. 127 A -42 apartamento 501 de la ciudad de Bogotá, que como ya se dijo en líneas anteriores, son el señor Jorge Tadeo Hernández Díaz y Ana Gabriela Sarmiento Restrepo.

Ya, en lo que toca a la diligencia de secuestro, llevada a cabo sobre el bien inmueble, el día el 02 de octubre del año 2000, en la cual se designó como secuestre a la señora FLOR MARGARITA BELTRÁN JIMÉNEZ, es preciso advertir que, a voces del inciso 2° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en efecto existe una solidaridad en el pago de las expensas comunes, entre el propietario y tenedor, empero dicha solidaridad se erige sobre los presupuestos del artículo 1571 del Código Civil que dispone “*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*”, de tal forma que en el caso de marras, la copropiedad inició la acción ejecutiva, con sustento en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, contra los propietarios del bien inmueble inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

En suma, están llamadas al fracaso las excepciones propuestas por lo anteriormente analizado, como quiera que ha quedado acreditado la inexistencia de la novación de la obligación y resuelta la queja sobre la legitimación en la causa por pasiva.

b. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Advierte el apoderado del señor Jorge Tadeo Hernández que existe una prescripción de la acción ejecutiva, al manifestar que, con relación a la cuota de administración del mes de agosto de 2014 ha operado dicho fenómeno, como quiera que se ha superado ampliamente el término de 5 años para su exigibilidad.

Frente a ello debe recordarse que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el que no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, en tanto, no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones, comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y

con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

Valga la pena detenerse en este aspecto, para recordar que, en los términos del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural, cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, surgiendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

En relación a la interrupción civil, ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017: *“...en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlos durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”*.

Ahora, de cara a los medios probatorios allegados al presente proceso, se observa que el acreedor, esto es el Conjunto Residencial La Carolina, presentó la demanda ejecutiva el día 30 de agosto de 2019, pues de ello da cuenta el acta de reparto que milita a folio 16 de la encuadernación, y la notificación a la pasiva se surtió, con relación al señor Jorge Tadeo Hernández Díaz el 30 de octubre de 2019 y frente a la señora Ana Gabriela Sarmiento Restrepo, a través de curadora *ad litem* el día 07 de septiembre de 2020, por lo que no hay duda alguna sobre la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del estatuto procesal en lo civil.

Así las cosas, no le asiste razón al censor en su medio exceptivo, pues nótese como la parte actora pretende el cobro de las cuotas causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2014, ésta última que tuvo vencimiento el día 31 de ese mismo mes y año, luego, el

término prescriptivo, como se ha explicado con antelación, para ese momento de la presentación de la demanda, no había operado pues para que ello ocurriera la demanda debió haberse presentado con posterioridad a la fecha de exigibilidad de la cuota correspondiente, circunstancia que no acaeció en el presente asunto, razón por la que se declarará infundada la presente excepción.

Recuérdese que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, ib., pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, íd.), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

De ese modo, inexorable resulta concluir que la parte demandada incumplió su carga probatoria para derrumbar las pretensiones de la demanda, y por ende, el principio según el cual “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino ***onus probandi, incumbit actori***. De ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que “*Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “**ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “**REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR**”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “**ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR**”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción*”.

En consecuencia, se declaran NO PROBADAS las excepciones de mérito incoadas por el apoderado judicial del señor Jorge Tadeo Hernández Díaz, tal y como se verá consignado en la parte resolutive de esta determinación.

- **Estudio de las excepciones de fondo propuestas por la curadora ad litem designada para la representación de la señora Ana Gabriela Sarmiento Restrepo:**

Validado el escrito presentado por la curadora ad litem, se observa aquella excepción que denominó “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, sin entrar en mayores elucubraciones, es útil recordar que como medio exceptivo para la naturaleza del asunto que se persigue, no es de recibo

en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 inciso 1° del CGP, el cual indica que, cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

En relación el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....”*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas **“NOVACIÓN SUBJETIVA POR SUSTITUCIÓN DE UN NUEVO DEUDOR” “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”** propuestas por el apoderado del demandado Jorge Tadeo Hernández Díaz, así como la excepción **“GENÉRICA”** impetrada por la curadora al litem, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA seguir adelante con la ejecución** en los términos del mandamiento de pago 18 de septiembre de 2019.

TERCERO: Decretase el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenase el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0095f8474fcc95a070987776d5bd61b70b883a5f9ceefbc10800ff2e4bd2340**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2019-01158 00

Estando las presente diligencias al Despacho, se observa que el curador designado, no efectuó manifestación alguna respecto de su encargo, y en aras de impartir celeridad en el presente asunto, de conformidad a los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 49 del C.G del P., se procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del señor **PETER JHON THIRBLY**, a la togada **GILIOLA FARELO GALIANO** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2021-00998** 00, quien puede ser ubicada el correo electrónico gfarelo@csflegal.com.co

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD LITEM** es de forzosa aceptación, para lo cual deberá manifestarse al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto “ACEPTACIÓN CURADOR 2019-1158”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0bd3a44a24dd70065e22864a12f0a4e4242d907767dce97bb120de16e7375f**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00074 00

Al Despacho las diligencias, con escrito petitorio del apoderado de la parte actora, y en tanto que se encuentra acreditada la captura del vehículo de placa FOW-043 se procede a:

PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que informe las razones por las cuales el vehículo mencionado fue dejado a disposición del parqueadero LA PRINCIPAL de la ciudad de Bogotá, y no en los autorizados para tal efecto como se mencionó en providencia calendada 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se **ORDENA OFICIAR** al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S de la ciudad de Bogotá para que proceda a la entrega del automotor de placa FOW-043 a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para lo cual deberá ser trasladado dicho automotor a las direcciones informadas por el acreedor garantizado a folio 60 de la solicitud de pago directo.

TERCERO: Una vez acreditada la entrega, como se dispuso en el numeral anterior, se **ORDENA** levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **FOW-043**, para lo cual por secretaría oficiase lo pertinente.

CUARTO: cumplido así, **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JOSÉ RODOLFO MALDONADO MARTÍNEZ**.

QUINTO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la acción dejando constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c0f866671c9e33c3bc9984ca532bc27a4375451e81f33b942104f2de95c143**
Documento generado en 31/01/2022 04:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00418 00

1.- Atendiendo la solicitud que precede allegada por el apoderado del extremo demandante, donde peticiona la suspensión del proceso, el Juzgado la negará por no reunirse los requisitos estipulado en el artículo 161 del CGP., toda vez que no se encuentra suscrito por la totalidad de las partes que integran la presente litis, es decir, por el ejecutado FIDEL VESQUEZ ARAUJO.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada GALIA ESTER ALARCON BARRIOS, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente (art. 301 del CGP), como se desprende de la documental vista a folios 49-59 del expediente.

Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta la ejecutada para ejercer su derecho de defensa.

3.- Para todos los efectos legales pertinentes, se agrega a los autos el acuerdo de pago allagado por la ejecutada GALIA ESTER ALARCON BARRIOS, con la entidad aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29921eeb8d40db6b6e6efd7b0c753f58c436a9c7712e2410b6f7056af160db40**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00482 00

En atención a la petición vista a folio 70-71 de la encuadernación, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCOOMEVA S.A.S**, contra **GUILLERMO LLINÁS ROCHA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiése.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósesse el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordénese la entrega de los dineros que a título de depósito judicial se encuentran constituidos en el presente asunto, en caso de existir, a favor de la parte pasiva.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 7 fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c637fe800f1c55acf88d058650aeee79a47b158cc36e5d31cfb50798aa198935**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00980 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **HIZ-671** de propiedad de **ANTONI FABIAN BERNAL BECERRA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **BANCOLOMBIA S.A. a folio 52** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcribese las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ANTONI FABIAN BERNAL BECERRA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 7 fijado hoy 1 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f97632cf96a5c9cd8c5823cef830af01096871ee7ff43772a398b60476fcae6**
Documento generado en 31/01/2022 04:02:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00984 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOSÉ GERMÁN SUÁREZ PARRA** para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2705210

1. Por la suma de **\$96.786.533,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 01 de septiembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d43dc4e735319eebe274179ebdd698cd89e1a855f2831329e033589551562**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00984 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del ejecutado **JOSÉ GERMÁN SUÁREZ PARRA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 145.200.000.oo M/cte.**

Oficiase a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia

Secretaría proceda de conformidad.

2.- **EMBARGAR LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE** denunciado como propiedad del ejecutado JOSÉ GERMÁN SUÁREZ PARRA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40407236**.

OFICIAR por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre la medida.

Una vez inscrita la medida se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ad1dedbcb81639ae549b19b31f0081ad00e39c625116f4f671d7bb0b210cef**
Documento generado en 31/01/2022 04:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00986 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Describa la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, prevista para notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020), de no ser así, deberá realizarle presentación personal (art. 74 Código General del Proceso).

2. Adecúe las pretensiones 1 y 2 de la demanda, pues la sumatoria de los valores allí discriminados no concuerda con el valor exigido en dichos pedimentos.

3. Adecúe la cuantía del proceso en la parte introductoria de la demanda conforme lo previsto en los artículos 25 y 25 del CGP., y las pretensiones.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb454a2e014f26f8bc2261ec2e97faf37671cf066c8e874dd585e848991acd7a**
Documento generado en 31/01/2022 04:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01050 00

En atención a la anterior solicitud (fl 51-55 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **DATA COURRIER S.A.S**, NIT 900.036.548-4 identificado con la matrícula mercantil **No. 01510443** inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, denunciado como de propiedad del demandado.

Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que proceda conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad de la demandada **DATA COURRIER S.A.S.** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 78.359.845.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c8dd33925aaaf58037b7ce4b4c64c8812ed7a8198cbc65659f3120d2e58fc3**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01050 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de **menor cuantía** a favor de **TOP ESPRESS S.A.S.**, y en contra de **DATA COURRIER S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días procedan a pagar las siguientes cantidades:

FACTURA ELECTRÓNICA 7147

1. Por la suma de **\$7.053.853,00 M/cte**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7150

3. Por la suma de **\$4.087.980,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

4. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 3), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7151

5. Por la suma de **\$7.167.020,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

6. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 5), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de

radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7153

7. Por la suma de **\$4.780.488,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

8. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 7), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7157

9. Por la suma de **\$21.906.585,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

10. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 9), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7159

11. Por la suma de **\$4.664.702,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

12. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 11), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7166

13. Por la suma de **\$620.577,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

14. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 13), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7165

15. Por la suma de **\$481.680,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

16. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 13), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

FACTURA ELECTRÓNICA 7170

17. Por la suma de **\$1.477.012,00 M/cte**, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado título valor.

18. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 13), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 17 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **MANUEL DE LOS SANTOS MELO CARRANZA** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62be09f3ccdec5477aa8e76e7da3ea3233ea043ff7f406a9869ca94f4e081223**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01054 00

En atención a la anterior solicitud (fl 24-26 cd. 2) y con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la sociedad demandada **ANDREA CECILIA ALFONSO MALDONADO**, al interior del proceso ejecutivo con número de radicado **2019-00391** adelantado en el **Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

Oficiese al Juez que conoce del asunto referido en los términos del inciso tercero del citado artículo y conforme el numeral quinto del artículo 593 del Código General del Proceso. **Límite de la medida \$95.445.576,00** M/cte. Por Secretaría librese las comunicaciones respectivas.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817e6a9b7e6701ca1dfbb00b55aaffb6d3f31c8480c6ea0f43ce8da23f18fe1d**
Documento generado en 31/01/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01054 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago **de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ANDREA CECILIA ALFONSO MALDONADO**, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 5536624259880267

1. Por la suma de **\$17.459.840,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma de **\$2.674.742,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 14 de marzo de 2021 y el 08 de octubre de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 6063742948398985

4. Por la suma de **\$562.529,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré

5. Por la suma de **\$31.579,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 05 de marzo de 2021 y el 08 de octubre de 2021.

6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (numeral 4), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 09 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 4665529261.

7. Por la suma de **\$26.105.622,02 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

8. Por la suma de **\$3.388.476,19 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios causados al 25 de septiembre de 2019.

9. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 7), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 7 fijado hoy 1 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c68a0010f82113caf052f9003098d6db9b4176c87d73838237e1163638ef8e**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-2021-1056 00

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente y advertida la normatividad que regula el asunto sometido a la Jurisdicción Ordinaria correspondiendo por reparto a este estrado judicial (ver fundamentos de derecho), esto es la Ley 1561 de 2012 y Ley 9 de 1989, se observa que previo a calificar la demanda resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, según el cual debe recaudarse: ***“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...”***; por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

Ordena que por **Secretaría** atendiendo las previsiones contempladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 se **LIBRE OFICIOS** a las siguientes autoridades y entidades: **(i) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN; (ii) COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN y/o ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; (iii) INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER); (iv) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAAC); (v) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (vi) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.; (vii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS;** y al **(viii) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - PROGRAMA NACIONAL DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan “sin costo alguno” a expedir los informes, certificados y/o documentos correspondientes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561

de 2012¹, en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 13 F Este No. 74 B – 94 SUR, Plano manzana catastral No. 001347037 Lote 004, Manzana 037 del Barrio la Flora de la Localidad de Usme, CHIP AA0145RUZE y cédula catastral 202243370400000000, sin folio de matrícula inmobiliaria conocido.

Para tal efecto, Secretaría **LIBRE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, transcribiendo al efecto lo consignado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la mencionada Ley, y el inciso 3° del artículo 12 ibídem y haciendo mención que la información es de suma urgencia e importancia a fin de proceder a calificar la presente demanda en el término perentorio fijado por la ley.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

¹ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno”.

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5963ee7846736824b8d8ddd89d2cff20290749ae175a27ee11f3550d27c0132b**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-01058 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue certificado de vigencia de la Escritura Pública No., 2493 del 21 de septiembre de 2016 a través de la cual el Banco WWB S.A otorga poder a la firma CLAVE 2000 y en especial a NANCY NARANJO GONZÁLEZ.

2. Indique la forma en que fue otorgado el poder especial para actuar dentro del presente asunto, en caso de haber sido conferido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de su mandante.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa571bbcb6d23f93aaf10d458172e6fecad8aac89fb01e10c09406f88f363026**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023-2021-01060 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar dentro del presente asunto, en caso de haber sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido de la dirección de correo electrónico de su mandante, dispuesto para notificaciones judiciales.

2. Indique bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegue evidencia de que la misma es la utilizada para aquella para efectos de notificaciones. (Inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a17cb96350dc87feb7147d68ccf872227a1b0977dae37ea163cd8e3576dccde**
Documento generado en 31/01/2022 04:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-01092 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **GPS-796** de propiedad de **EDITH GUISELLE OSPINA LÓPEZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a folio 24** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcribábase las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **EDITH GUISELLE OSPINA LÓPEZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debff78e936db22f475cf4c679d21d26123052ed472e407e1d94ed264a15fd9c**
Documento generado en 31/01/2022 04:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL REINVINDICATORIO No. 110014003023-2021-01128 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar dentro del presente asunto, en caso de haber sido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido de la dirección de correo electrónico de sus mandantes, dispuesto para notificaciones judiciales.

2. Allegue Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación con el fin de verificar el estado jurídico del mismo.

3. Adecúe el acápite introductor de la demanda, señalando el número de documento de identificación del demandante, así como también el domicilio de las partes en contienda.

4. Indique en el hecho primero la dirección de predio objeto de la presente actuación judicial.

5. Adecúe las pretensiones de la demanda, para ello vale recordar a la togada que las mismas deben estar elevadas en declaraciones, constitutivas y/o de condena.

6. Como quiera que persigue el reconocimiento de frutos civiles, deberá estimarlos razonadamente en la demanda e incorporar el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del Código General de Proceso.

7. Excluya la pretensión 6° de la demanda, pues la misma no es compatible con el tipo de acción que pretende incoar.

8. Sustente la necesidad de la medida cautelar, pues el titular de derecho real de dominio del predio es el demandante, luego, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 621 del C.G.P en concordancia con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

9. Acredite el cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, y acreditarlo ante el Juzgado al momento de incoar la acción judicial, anexando para tal efecto comprobante de envío y su recibido.

Allegue escrito subsanatorio a través de mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término y en la forma dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31eeae2d7acbceae06af675f3163f7b414c527102bace823b08efc4cdfd496**
Documento generado en 31/01/2022 04:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL PERTENENCIA No. 110014003023-2021-01130 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho para su calificación, se advierte sobre la falta de competencia por el factor de la cuantía, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.

Lo anterior atendiendo al valor catastral del predio objeto de la litis, el cual es de \$141.100.000 para el año 2021, según el certificado catastral allegado al plenario, suma que supera los 150 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a los que está llamado avocar conocimiento esta dependencia judicial.

Corolario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia se dispone:

- 1°. RECHAZAR** la demanda en razón del factor cuantía.
- 2°. ORDENAR** su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.
- 3°. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71160d2cdc2c2049bf1246b14611960ad54e46b314747b0588216799337ece3a**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01132 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **EVERTH ALEJANDRO SEPÚLVEDA ROJAS** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 65.467.726.00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y párrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

(2 DE 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 7 fijado hoy 1 de febrero de 2022

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d4e5037da22c46d833103ebb6335de550e3c168bdbfb0f4786a75473e7aae**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01132 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **EVERTH ALEJANDRO SEPÚLVEDA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagar las siguientes cantidades:

PAGARÉ 05916162600009229

1. Por la suma de **\$43.645.151,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré exigible el 03 de diciembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital (numeral 1), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9ee6f0b60cab0db9d991db9ca15b1a52469a1ceea6807809123691588fd9**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023-2021-01134 00

Al Despacho, la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, para resolver, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: *“Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de una acta de conciliación con un acta al respecto”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación ante el *Centro de Conciliación en Equidad* el 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde EDWIN YESID HERNÁNDEZ MESES, quien presuntamente figura como arrendatario del inmueble ubicado en la Carrera 53 F # 2 b - 38, de esta ciudad, se comprometió a entregar el inmueble objeto de la litis a la presunta arrendadora JANETH LEÓN LEÓN el 15 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora, toda vez que el centro de conciliación en cita, a través de, conciliador en equidad, EMMA LIDA PULIDO MUÑOZ, afirma que el arrendatario EDWIN YESID HERNÁNDEZ MESES incumplió el acuerdo de conciliación, pues a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble arrendado, por lo que se ha incumplido por parte de aquel su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; razón por la que, en consideración de este Despacho, es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita y así se declarara.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de **EDWIN YESID HERNÁNDEZ MESES**, del inmueble ubicado en la Carrera 53 F # 2 b-38 apto 301 de esta ciudad y su posterior entrega a **JANETH LEÓN LEÓN**.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el párrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., **COMISIONESE** al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el párrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., para la práctica de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>7</u> fijado hoy 1 de febrero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3adf15b2c8b256baf44d368a6d3d6482ced40d6112083921b1eaa34a2c2ec5c**

Documento generado en 31/01/2022 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>